



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 30 / 8

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 2811 de 1974, Decreto No. 1608 de 1978, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **1. ANTECEDENTES**

Que con acta No. 936 de 07 de enero de 2005, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C; incautó un (1) Canario Silvestre (*Sicalis Flavela*) vivo, en la terminal de transporte de Bogotá D.C; Localidad de Fontibón, en poder de la señora LUZ MARINA CALLE HERNÁNDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30. 651. 953 expedida en Lórica (Córdoba), con residencia en la Carrera 133 No. 130 – 08 y teléfono No. 6973190.

Que con memorando No. SAS – RF 1617 de 30 de agosto de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, remitió a la Subdirección Jurídica la documentación donde se encuentra soportada la incautación.

Que mediante Auto No. 0778 de 05 de abril de 2006, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, inició proceso sancionatorio y elevó pliego de cargos en contra de la señora LUZ MARINA CALLE HERNÁNDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30. 651. 953 de Lórica (Córdoba), al hallar en su poder y transportar sin permiso un (1) Canario Silvestre (*Sicalis Flavela*) vivo, violando presuntamente los artículos 31 y 196 del Decreto No. 1608 de 1978 y el artículo 3<sup>o</sup> de la Resolución 438 de 2001, acto administrativo notificado por edicto.

##### **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que la Constitución Política Colombiana de 1991, es una de las Constituciones que más instrumentos y herramientas ha brindado para la protección del medio ambiente y conservación de las riquezas culturales y naturales de la Nación.





Que esos instrumentos se encuentran enmarcados en los artículos 8, que estipula que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación; el artículo 79, que consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, por lo cual es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el inciso 2 del artículo precedente, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, se establece que el Ministerio del Medio ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se encuentra estipulado que:

*"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el citado Decreto define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, pero no contempla la figura jurídica denominada caducidad administrativa; razón por la cual, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se establece que:

**"ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 3078

Que conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley. Por lo tanto el artículo 38 del código contencioso administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub-judice y por demás incierta, expuesto en cualquier momento al arbitrio del Estado.

Que al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2005, el Consejo de Estado – Sala de los Contenciosos Administrativo – Sección Tercera, con Ponencia del Magistrado ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, expresó:

*“La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable.”*

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*

*“(...)\*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C. Nº

3078

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

*dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>...*

Que en consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en la Directiva No. 007 de 2007, se observa que la administración para el caso en estudio disponía de un término de tres (3) años para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, término que se iniciaba a partir de la fecha en que se realizó la incautación, esto es, desde el 07 de enero de 2005, trámite que no se surtió, por lo cual la Entidad Ambiental ha perdido su potestad sancionatoria en lo que respecta al presenta caso.

Que lo anterior tiene su fundamento en que al ser la caducidad un fenómeno de orden público, a través del cual el Legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora con el fin de armonizar dicha potestad con los preceptos constitucionales, en especial, con la seguridad jurídica, es claro que su declaración procede de oficio, por cuanto al continuar con el proceso ambiental, este culminaría con un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso seguido en contra de la señora **LUZ MARINA CALLE HERNÁNDEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30. 651. 953 expedida en Loricá (Córdoba), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presenta actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente actuación a la señora **LUZ MARINA CALLE HERNÁNDEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30. 651. 953 expedida en Loricá (Córdoba), en la Carrera 133 No. 130 – 08 y teléfono No. 6973190.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3078

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público de esta Secretaría Distrital, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 12 ABR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

**Proyectó:** PEDRO E. ROJAS ZULETA  
**Revisó:** Dr. OSCAR TOLOSA  
**Expediente:** DM-08-05-2004.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

